

AUTO No. 23 01 3

"Por medio del cual se hace un requerimiento".

# LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones asignadas de conformidad con la Ley 99 de 1993, en armonía con el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 948 de 1995, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006, Resolución 1074 de 1997 y la Resolución de la Secretaria Distrital de Ambiente No. 110 del 31 de Enero de 2007, y

## CONSIDERANDO

Que el establecimiento de comercio denominado CARNES FRIAS CONCARNES mediante radicado No. 2006ER10394, del 10 de marzo de 2007, presento trámite de la solicitud del permiso de vertimientos industriales, remitiendo la documentación solicitada, a través de su representante legal y/o propietario señor, JOSE ISMAEL DAZA MALDONADO, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.173.208 de Bogotá.

Que el establecimiento de comercio denominado CARNES FRIAS CONCARNES, anexó a la solicitud de Permiso de Vertimientos. Formulario correspondiente, completamente diligenciado, copia de comprobante del servicio de acueducto y alcantarillado de las cuentas de tipo industria, autoliquidación No 13597 del 16 de febrero de 2006, copia de recibo de consignación Banco de Occidente por valor de quinientos cincuenta y cinco mil ochocientos pesos Mcte \$ 550.800 a favor de la Tesorería Distrital realizado el 9 de marzo de 2006, planos de desagüe de aguas lluvias, planos sanitarios.

Que mediante auto No 0899 calendado el 10de abril de 2006, ésta Secretaría con base en la información remitida precedió a iniciar un trámite administrativo ambiental para el otorgamiento de permiso de vertimientos at establecimiento CARNES FRIAS CONCARNES, ubicado en la calle 31 Sur No 68I – 65 y/o JOSE ISMAEL DAZA MALDONADO, identificado con cedula de ciudadanía No 17.173.208 de Bogotá.

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento de esta Secretaría, evaluó la información aportada por el establecimiento de comercio CARNES FRIAS CONCARNES, y emitió el Concepto Técnico No. 3140 del 4 de abril de 2007, en el cual arguye:

 Desde el punto de vista ambiental, la actividad industrial que realiza la empresa genera vertimientos industriales en la etapa de cocción del proceso y en las tareas de tavado y desinfección de pisos y utensilios, los cuales son recolectados mediante rejilla y conducidos a la trampa de grasas y aceites para







luego ser descargados ala red de alcantarillado de distrito. La empresa CARNE FRIAS CONCARNES cuenta con separación de redes cajas de inspección externa para el aforo y muestreo de vertimientos y se abastece de agua proveniente de la empresa de acueducto y alcantarillado de la ciudad.

• En conclusión la oficina técnica determina que no es viable otorgar permiso de vertimientos hasta tanto la empresa no remita caracterización de vertimientos para verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental.

Que teniendo en cuenta lo anterior se debe requerir a la citada empresa para que en un término de 45 días calendario, realice las actividades que a continuación se enuncian y presente los correspondientes informes.

 Remita caracterización de agua residual, la cual debe ajustarse a la siguiente metodología: El análisis del agua residual industrial debe ser tomado en la caja de inspección externa antes de que el vertimiento sea entregado al colector del alcantarillado de la ciudad; el volumen total mínimo requerido de la muestra (composición) es de (2) litros.

Dicha muestra debe ser tomada de acuerdo con las características de la descarga de la actividad industrial, mediante un muestro de tipo compuesto representativo a la proporcionalidad de flujo o al tiempo. El periodo mínimo requerido de monitoreo es de (8) horas con intervalos entre muestra y muestra de 30 minutos para el aforo del caudal, toma de temperatura pH, una cada hora para la determinación en el campo de los parámetros de los sólidos sedimentables, durante el tiempo del monitoreo.

La caracterización del agua residual deberá aforar el caudal y contener el análisis de los siguientes parámetros: pH, Temperatura, DBO5, DQO, sólidos suspendidos totales, Sólidos sedimentables, Tensoactivos SAAM, Aceites y Grasa.

## El informe debe contener:

- ✓ Origen de la (s) descarga (s) monitoreada (s)
- ✓ Tiempo de la descarga (s), expresado en segundos
- ✓ Frecuencia de la descarga
- ✓ Cálculo para el caudal promedio de la descarga (Qp l.p.s)
- ✓ Volúmenes de composición de cada alicuota en mililitros (ml)
- ✓ Volumen proyectado para la realización del monitoreo expresado en litros (I).
- ✓ Volumen total monitoreado expresado en litros (I)
- ✓ Variación del caudal (l.ps.)vs. Tiempo (min)
- ✓ Caudales de la composición de la descarga expresada en l.p.s vs. Tiempo de aforo por cada descarga expresado en segundos representado en tablas.





US 3013

### Además debe describir lo relacionado con:

- ✓ Procedimientos de campo,
- ✓ Metodología utilizada para el muestreo;
- ✓ Composición de la muestra,
- ✓ Preservación de la muestras,
- ✓ Numero de alícuotas registradas,
- ✓ Forma de trasporte,
- ✓ Copia de la certificación de la acreditación del laboratorio que realizo el análisis de las muestras.
- ✓ Memorias del calculo de los análisis de caracterización de los vertimientos industriales y que el laboratorio debe ser acreditado.

En la tabla de resultados de los análisis fisicoquímicos, el laboratorio deberá indicar para cada parámetro analizado lo siguiente:

- > Valor exacto obtenido del monitoreo efectuado,
- > Método de análisis utilizado,
- > Limite de detección de la técnica utilizada.
- > En los reportes de parámetros que estén antecedidos por signos matemáticos tales como, menor (<) mayo (>) esta oficina asumirá dicho valor como el resultado del análisis del parámetro.
- La recolección de las muestra de agua deben debe ser tomada por personal calificado del mismo laboratorio que realice los análisis de las aguas residuales industriales.
- 3. Ubicar en plano el lugar donde se conecta la descarga de las aguas residuales industriales a la red de alcantarillado, especificando la nomenclatura del sitio y nombre del colector.

#### **CONSIDERACIONES JURIDICAS:**

Que de conformidad con el Articulo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. De la misma manera establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Cru. 6º No. 14 - 98, Piso 2.5.6 y 7 bloque A. Edificio Condominio, PBX: 4441030, Fax 3366628-3343035

Boyota in indiferencia in the page: www.ndawe.ugu.co. Información: Linea 195



Que toda actividad industrial o de servicios que genere vertimientos de aguas industriales residuales a la red de acueducto y alcantarillado del Distrito Capital de Bogotá, debe tramitar y obtener el permiso de vertimientos otorgado por la autoridad ambiental pertinente, de conformidad con lo establecido en los artículo 113 y 120 del Decreto 1594 de 1984 y artículo 1º de la Resolución 1074 DE 1997.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución DAMA 1074 de 1997, quien vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpo de agua localizado en el área de jurisdicción del DAMA, deberá registrar sus vertimientos ante este Departamento, y el artículo 2°, de la citada resolución, establece que el DAMA podrá expedir el respectivo permiso de vertimientos, con base en la evaluación y aprobación de la información allegada por el usuario, cuya vigencia será hasta de cinco años.

### CONSIDERACIONES LEGALES.

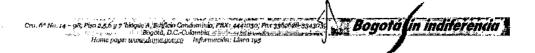
Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos, municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercen dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano, entre las cuales se encuentran, la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que los Artículos 113 y 120 del Decreto 1594 de 1984, establecen que las personas naturales o jurídicas que dispongan residuos líquidos, deberán cumplir con las normas de vertimientos y obtener el permiso correspondiente.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución DAMA 1074 de 1997, quien vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpo de agua localizado en el área de jurisdicción del DAMA, deberá registrar sus vertimientos ante este Departamento, y el artículo 2°, de la citada resolución, establece que el DAMA podrá expedir el respectivo permiso de vertimientos, con base en la evaluación y aprobación de la información allegada por el usuario, cuya vigencia será hasta de cinco años.

Que respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común".

Que significa lo anterior que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.





Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que en el Artículo 3°, ibídem se establece que son bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto - Ley 2811 de 1974), consagra en su Artículo 1° que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que dentro del análisis jurídico, cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo Tribunal Jurisdiccional señala en Sentencia T- 453 del 31 de Agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero se pronunció señalando:

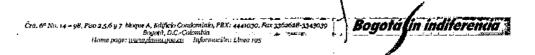
"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

Que es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que el literal L del artículo 3° del Decreto Distrital 561 del 29 de Diciembre de 2006, asignó a la Secretaria Distrital de Ambiente de Bogotá la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007, la Secretaria Distrital de Ambiente Delegó en el artículo 1 literal c, al titular de la Dirección Legal Ambiental, la función de expedir los requerimientos y demás actuaciones Jurídicas necesarias para el impulso de los trámites administrativos ambientales.

Que en mérito de lo anterior,





RLS 3013

## DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Requerir al establecimiento de comercio denominado CARNES FRIAS CONCARNES para que presente, la siguiente información, en un plazo no mayor a 45 días, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

 Remita caracterización de agua residual, la cual debe ajustarse a la siguiente metodología: El análisis del agua residual industrial debe ser tomado en la caja de inspección externa antes de que el vertimiento sea entregado al colector del alcantarillado de la ciudad; el volumen total mínimo requerido de la muestra (composición) es de (2) litros.

Dicha muestra debe ser tomada de acuerdo con las características de la descarga de la actividad industrial, mediante un muestro de tipo compuesto representativo a la proporcionalidad de flujo o al tiempo. El periodo mínimo requerido de monitoreo es de (8) horas con intervalos entre muestra y muestra de 30 minutos para el aforo del caudal, toma de temperatura pH, una cada hora para la determinación en el campo de los parámetros de los sólidos sedimentables, durante el tiempo del monitoreo.

La caracterización del agua residual deberá aforar el caudal y contener el análisis de los siguientes parámetros: pH, Temperatura, DBO5, DQO, sólidos suspendidos totales, Sólidos sedimentables, Tensoactivos SAAM, Aceites y Grasa.

- 2. El informe debe contener:
  - 2.1 Origen de la (s) descarga (s) monitoreada (s)
  - 2.2 Tiempo de la descarga (s), expresado en segundos
  - 2.3 Frecuencia de la descarga
  - 2.4 Cálculo para el caudal promedio de la descarga (Qp l.p.s)
  - 2.5 Volúmenes de composición de cada alícuota en mililitros (ml)
  - 2.6 Volumen proyectado para la realización del monitoreo expresado en litros (I)
  - 2.7 Volumen total monitoreado expresado en litros (I)
  - 2.8 Variación del caudal (l.ps.)vs. Tiempo (min)
  - 2.9 Caudales de la composición de la descarga expresada en l.p.s vs. Tiempo de aforo por cada descarga expresado en segundos representado en tablas.
- 3. Además debe describir lo relacionado con:
  - 3.1 Procedimientos de campo,

Coa. 6" No. 14 - 98, Pist 2.5.6 y 7 bloque A. Edificio Condominia, PEX: 4441030; Pix 336628-5345039 Bogotá in Indiferencia



\* 013 3 0 1 3

- 3.2 Metodologia utilizada para el muestreo;
- 3.3 Composición de la muestra,
- 3.4 Preservación de la muestras,
- 3.5 Numero de alicuotas registradas,
- 3.6 Forma de trasporte,
- 3.7 Copia de la certificación de la acreditación del laboratorio que realizo el análisis de las muestras.
- 3.8 Memorias del calculo de los análisis de caracterización de los vertimientos industriales y que el laboratorio debe ser acreditado.
- 4. En la tabla de resultados de los análisis fisicoquímicos, el laboratorio deberá indicar para cada parámetro analizado lo siguiente:
  - > Valor exacto obtenido del monitoreo efectuado,
  - Método de análisis utilizado.
  - > Limite de detección de la técnica utilizada.
  - ➤ En los reportes de parámetros que estén antecedidos por signos matemáticos tales como, menor (<) mayo (>) esta oficina asumirá dicho valor como el resultado del análisis del parámetro.
  - La recolección de las muestra de agua deben debe ser tomada por personal calificado del mismo laboratorio que realice los análisis de las aguas residuales industriales.
  - 6. Ubicar en plano el lugar donde se conecta la descarga de las aguas residuales industriales a la red de alcantarillado, especificando la nomenclatura del sitio y nombre del colector.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar el presente acto administrativo al establecimiento de comercio denominado CARNES FRIAS CONCARNES, y/o propietario JOSE ISMAEL DAZA MALDONADO, identificado con cedula de ciudadanía No 17.173.208 de Bogotá.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente acto administrativo, procede por vía gubernativa recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los cinco (5) dias siguientes a su notificación o a la desfijación del edicto si a ello hubiere lugar, con el lleno de los requisitos legales establecidos en el artículo 52/y confordantes del C.C.A.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

0 9 NOV 2007

ISABEL CRISTINA-SERRATO
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Jose Nelson Jiménez p Revisó, Dr. Diego Luís Diaz. Exp. DM 05-06-708 CT. 3140de 4/04/2007

Cru, 6º No. 14 - 98, Piso 2.5.6 y 7 hbaque A. Edifeio Condominlo, PBX: 444050; Fri 3566628-354009

Bugoth D.C. Colombia Secretaria S

The state of the s